



Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	JUZGADO 47ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA
Radicado	11001334204720180024100
Demandante	ADRIANA MILENA LEYVA RODRIGUEZ mtcastro@hotmail.com favioflorezrodriguez@hotmail.com
Demandado	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co claudia.cely@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	654
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL- CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS-DECIDE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá- Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual **correrá traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito**.
2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial:**
 - a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
 - b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
 - c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
 - d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de

11001334204720180024100

conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Frete a lo anterior y teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además se ha verificado que no existen pruebas por practicar, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá: avocará conocimiento del presente litigio, también prescindirá de la audiencia inicial, seguidamente, decretará las pruebas a que haya lugar y finalmente, correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y sus intervinientes.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se decretan, como medios de prueba, los documentos que acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 41 del expediente que se observa en el archivo digital N° 1, entre ellos, el despacho destaca:

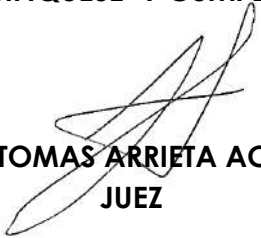
1. Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha Bajo el radicado SGD -No 20176110955172 de fecha 20 de septiembre de 2017, ante la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 35 del expediente, que se observa en el archivo digital N° 1.
2. Oficio radicado No 20173100063231 de fecha 06 de octubre de 2017, proferido por la Jefe del Departamento De Administración De Personal (e) de la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 27 del expediente, que se observa en el archivo digital No 1.
3. Resolución No. 20383 de fecha 09 de febrero de 2018, proferido por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 32 del expediente, que se observa en el archivo digital N° 1.
4. Constancia de Servicios Prestados, expedida por la Jefe del Departamento De Administración De Personal de la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 40 del expediente, que se observa en el archivo digital N° 1, en ella, se evidencia el cargo desempeñado por el demandante y sus extremos temporales.

11001334204720180024100

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, una vez cencido este término, **La Sentencia se proferirá de manera Anticipada.**

QUINTO: Este despacho reconoce personería a la doctora Claudia Yanneth Cely Calixto, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.048.922, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 112.288 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder que se observa en folio 42 del archivo digital N° 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
JUEZ



Bogotá D.C, veinte (20) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	JUZGADO 47ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA
Radicado	11001334204720180038500
Demandante	PATRICIA GALEANO JIMENEZ Fabian655@hotmail.com
Demandado	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancyy.moreno@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	515
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL- CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS-DECIDE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en



11001334204720180038500

el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito**.

2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial:**

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Frete a lo anterior y teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además se ha verificado que no existen pruebas por practicar, el **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá: avocará conocimiento** del presente litigio, también **prescindirá de la audiencia inicial**, seguidamente, **decretará las pruebas** a que haya lugar y finalmente, **correrá traslado para los alegatos de conclusión** por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y sus intervinientes.

Por las razones expuestas, el suscrito **Juez Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá:**

11001334204720180038500

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se decretan, como medios de prueba, los documentos que acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 26 del expediente que se observa en el archivo digital N° 2, entre ellos, el despacho destaca:

1. Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha Bajo el radicado STH - No 20176111119822 de 31 de octubre de 2017, ante la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 16 del expediente, que se observa en el archivo digital N° 2.
2. Constancia de Servicios Prestados, expedida por la Jefe del Departamento De Administración De Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 19 del expediente, que se observa en el archivo digital N° 2, en ella, se evidencia el cargo desempeñado por el demandante y sus extremos temporales.

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, una vez cencido este término, **La Sentencia se proferirá de manera anticipada.**

QUINTO: Este despacho reconoce personería a la doctora Luz Elena Botero Larrate, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.651.604, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder que se observa en folio 34 d el archivo digital N° 2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

11001334204720200000100

Bogotá D.C, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Despacho de Origen	JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Radicado	11001334204720200000100
Demandante	HERNANDO VARGAS NOREÑA favioflorezrodriguez@hotmail.com
Demandado	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	655
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por HERNANDO VARGAS NOREÑA, a través de apoderado contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por HERNANDO VARGAS NOREÑA contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, identificado con el radicado número 11001334204720200000100.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por HERNANDO VARGAS NOREÑA, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste

11001334204720200000100

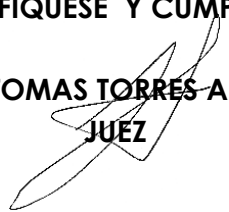
haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado FAVIO FLOREZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.657.832 y tarjeta profesional N° 102.323 del C. S. de la J. como apoderado conforme a los términos y para los efectos del poder conferido y que se encuentra anexo a la demanda.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS TORRES-ARRIETA
JUEZ



Bogotá D.C, veinte (20) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTÁ
Radicado	11001334204720190035500
Demandante	WILLIAM ALBERTO CASTILLO PINTO wacp731@hotmail.com
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	560
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá- Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado

11001334204720190035500

Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró WILLIAM ALBERTO CASTILLO PINTO, a través de apoderado contra NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

IV. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

Se observa que la demanda adolece de defectos formales, razón por la cual, para evitar una decisión inhibitoria, procede este despacho a INADMITIRLA previa las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1. De los Anexos de la demanda.

Artículo 166. Anexos de la demanda

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo

11001334204720190035500

juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Encuentra el despacho, que si bien es cierto en los anexos de la demanda se encuentra el acto administrativo contenido en oficio N° GSA-30860 del 22 de febrero de 2019, radicado 20195920002501, el mismo no cuenta con constancias de su publicación, comunicación, notificación, ejecución o la misma se encuentra ilegible.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente acción para que la parte actora corrija los defectos señalados., para tal fin se otorgará un plazo de (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

11001334204720190035500

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor WILLIAM ALBERTO CASTILLO PINTO, contra la NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, identificado con el radicado número 11001334204720190035500.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, presentada por el señor WILLIAM ALBERTO CASTILLO PINTO, contra la NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 de C.P.A.C.A., MEDIANTE PUBLICACIÓN VIRTUAL DEL MISMO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.

QUINTO: Por secretaria suscríbase la certificación contenida en el inicio 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: de la presente decisión, déjese constancia en el sistema Gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

11001334204720190038600

Bogotá D.C, veinte (20) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTÁ
Radicado	11001334204720190038600
Demandante	ESTEBAN RESTREPO URREA alfredosoteloabogado@gmail.com
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	561
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo

11001334204720190038600

anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró ESTEBAN RESTREPO URREA a través de apoderado contra NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

IV. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

Se observa que la demanda adolece de defectos formales, razón por la cual, para evitar una decisión inhibitoria, procede este despacho a INADMITIRLA previa las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1. De los Anexos de la demanda.

Artículo 166. Anexos de la demanda

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de

11001334204720190038600

la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Deja claro el despacho, que del juzgado 47 Administrativo del circuito de Bogotá fue enviado expediente digital el cual consta de 3 archivos denominados 01Impedimento, 02Demanda y 03InformeDespacho20210910, revisado el archivo digital que contiene la demanda es decir el 02Demanda, se observa que a folio 26, se encuentra únicamente la primera hoja de la resolución N° 2326 del 16 de marzo de 2018, y la misma también carece de la respectiva constancia de su publicación, comunicación, notificación, ejecución o la misma se encuentra ilegible.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente acción para que la parte actora corrija los defectos señalados., para tal fin se otorgará un plazo de (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

11001334204720190038600

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor ESTEBAN RESTREPO URREA, contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, identificado con el radicado número 11001334204720190038600.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, presentada por el señor ESTEBAN RESTREPO URREA, contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

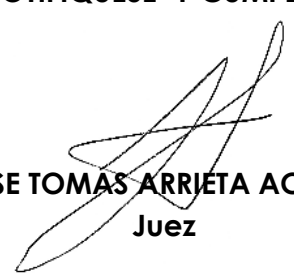
TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 de C.P.A.C.A., MEDIANTE PUBLICACIÓN VIRTUAL DEL MISMO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.

QUINTO: Por secretaria suscríbase la certificación contenida en el inicio 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: de la presente decisión, déjese constancia en el sistema Gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

11001334204720190045000

Bogotá D.C, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Despacho de Origen	JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Radicado	11001334204720190045000
Demandante	ANGELO FRANCO VARGAS tutot07@hotmail.com
Demandado	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	656
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por ANGELO FRANCO VARGAS, a través de apoderado contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por ANGELO FRANCO VARGAS, contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, identificado con el radicado número 11001334204720190045000.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por ANGELO FRANCO VARGAS, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste

11001334204720190045000

haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado CESAR AUGUSTO TORRES ESPINEL, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.876.772 y tarjeta profesional N° 183.621 del C. S. de la J. como apoderado conforme a los términos y para los efectos del poder conferido y que se encuentra anexo a la demanda.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS TORRES ARRIETA

JUEZ



11001334204720190045100

Bogotá D.C, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Despacho de Origen	JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Radicado	11001334204720190045100
Demandante	SANTIAGO BOTERO ECHEVERRY ancasconsultoria@gmail.com
Demandado	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	657
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN



11001334204720190045100

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por SANTIAGO BOTERO ECHEVERRY, a través de apoderado contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por SANTIAGO BOTERO ECHEVERRY, contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, identificado con el radicado número 11001334204720190045100.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por SANTIAGO BOTERO ECHEVERRY, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

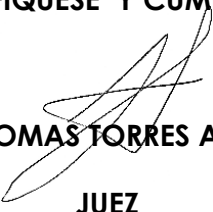


11001334204720190045100

SEXTO: Se reconoce personería al abogado JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.693.468 y tarjeta profesional N° 100.420 del C. S. de la J. como apoderado conforme a los términos y para los efectos del poder conferido y que se encuentra anexo a la demanda.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE TOMAS TORRES ARRIETA

JUEZ

11001334204720190045900

Bogotá D.C, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTÁ
Radicado	11001334204720190045900
Demandante	HUMBERTO ORDOÑEZ PEREZ yoligar70@gmail.com
Demandado	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Auto Interlocutorio No.	569
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró HUMBERTO ORDOÑEZ PEREZ, a través de apoderado contra NACIÓN- NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

IV. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

Se observa que la demanda adolece de defectos formales, razón por la cual, para evitar una decisión inhibitoria, procede este despacho a INADMITIRLA previa las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1. Del poder para actuar

El artículo 74 del CGP. Prevé lo siguiente:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las

11001334204720190045900

pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

Deja claro el despacho que en el expediente digital remito no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre de la demandante el Medio de Control impetrado, por tal motivo se entiende que no tiene facultades para adelantar el trámite que nos ocupa por lo tanto carece del derecho de postulación. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder para actuar por parte de la demandante.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente acción para que la parte actora corrija los defectos señalados., para tal fin se otorgará un plazo de (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por HUMBERTO ORDOÑEZ PEREZ, contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, identificado con el radicado número 11001334204720190045900.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, presentada por el señor HUMBERTO ORDOÑEZ PEREZ, contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo

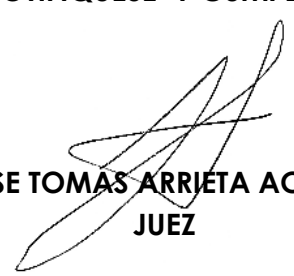
CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 de C.P.A.C.A., MEDIANTE PUBLICACIÓN VIRTUAL DEL MISMO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.

11001334204720190045900

QUINTO: Por secretaria suscríbase la certificación contenida en el inicio 3ª del artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: de la presente decisión, déjese constancia en el sistema Gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
JUEZ

11001334204720190050400

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTÁ
Radicado	11001334204720190050400
Demandante	JUAN DAVID PEREZ CARDONA PEREZ Jeaj.abogados@gmail.com arcongruopsas@gmail.com
Demandado	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Auto Interlocutorio No.	572
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró JUAN DAVID PEREZ CARDONA PEREZ, a través de apoderado contra NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

IV. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

Se observa que la demanda adolece de defectos formales, razón por la cual, para evitar una decisión inhibitoria, procede este despacho a INADMITIRLA previa las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

1. Requisitos de la Demanda

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

11001334204720190050400

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Código General del Proceso

Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)...

El Despacho observa que en el escrito de demanda aportado por la parte demandante no se observa el número de identificación del demandante JUAN DAVID PEREZ CARDONA y la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. establece como requisito la designación de la partes que complementado con el artículo 82 del Código General del Proceso, establece que, se debe indicar el número de identificación del demandante, en tal sentido la parte demandante deberá incorporar todos los datos que identifiquen de manera clara y sin lugar a equivoco a la parte actora, a fin de continuar con el trámite del presente medio de control.

11001334204720190050400

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente acción para que la parte actora corrija los defectos señalados., para tal fin se otorgará un plazo de (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por JUAN DAVID PEREZ CARDONA PEREZ, contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN identificado con el radicado número 11001334204720190050400.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, presentada por el señor JUAN DAVID PEREZ CARDONA PEREZ, contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 de C.P.A.C.A., MEDIANTE PUBLICACIÓN VIRTUAL DEL MISMO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.

QUINTO: Por secretaria suscríbase la certificación contenida en el inicio 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: de la presente decisión, déjese constancia en el sistema Gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

11001334204720190052700

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Despacho de Origen	JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Radicado	11001334204720190052700
Demandante	MADELEINE DORIA MORELO germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deqjnotif@deqj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	574
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

11001334204720190052700

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por MADELEINE DORIA MORELO, a través de apoderado contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por MADELEINE DORIA MORELO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, identificado con el radicado número 11001334204720190052700.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por MADELEINE DORIA MORELO, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

11001334204720190052700

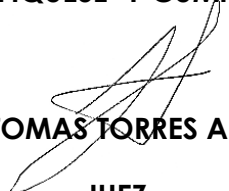
CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado German Contreras Hernández, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.609.109 y tarjeta profesional N° 96.999 del C. S. de la J. como apoderado conforme a los términos y para los efectos del poder conferido y que se encuentra anexo a la demanda.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS TORRES ARRIETA

JUEZ

11001334204720190052800

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Despacho de Origen	JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Radicado	11001334204720190052800
Demandante	RONALD JEFFERSSON GOMEZ DIAZ Germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar
Demandado	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	575
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

11001334204720190052800

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por RONALD JEFFERSSON GOMEZ DIAZ, a través de apoderado contra la NACION - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por RONALD JEFFERSSON GOMEZ DIAZ, contra la NACION - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, identificado con el radicado número 11001334204720190052800.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por RONALD JEFFERSSON GOMEZ DIAZ, mediante apoderado judicial, contra la NACION - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la NACION - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que

11001334204720190052800

la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

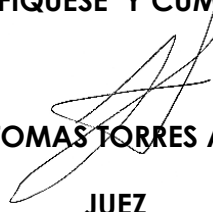
CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado GERMAN CONTRERAS HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.609.109 y tarjeta profesional N° 96.999 del C. S. de la J. como apoderado conforme a los términos y para los efectos del poder conferido y que se encuentra anexo a la demanda.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS TORRES ARRIETA

JUEZ

Bogotá D.C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Despacho de Origen	JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Radicado	11001334204720190053900
Demandante	DORA JUDITH MENA CADENA Abogadopalacios182012@gmail.com
Demandado	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Auto Interlocutorio No.	576
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por DORA JUDITH MENA CADENA, a través de apoderado contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De cara la norma transcrita, y una vez revisado el expediente remitido a este Despacho, tenemos que no se observa que se haya adjuntado al libelo introductorio un certificado o documento del empleador donde se indique el sitio geográfico donde prestó los servicios la parte actora, ni los extremos temporales de los mismos.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró el demandante, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

Ante la existencia de los defectos señalados, este Despacho inadmitirá la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane las falencias indicadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- sección segunda:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por DORA JUDITH MENA CADENA, contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, identificado con el radicado número 11001334204720190053900.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por DORA JUDITH MENA CADENA, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

SEXTO: Para efectos de la presente decisión se **RECONOCE** personería al abogado CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.049.631.712 y tarjeta profesional N° 277.811 del C. S. de la J. como apoderado conforme a los términos y para los efectos del poder conferido y que se encuentra anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
JUEZ

11001334204720190054400

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTÁ
Radicado	11001334204720190054400
Demandante	MONICA MARIA PINEDA CELIS yoligar70@gmail.com
Demandado	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVADE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
Auto Interlocutorio No.	658
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

11001334204720190054400

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró MONICA MARIA PINEDA CELIS a través de apoderado contra la NACION - RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVADE LA ADMINISTRACION JUDICIAL.

IV.CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

Se observa que la demanda adolece de defectos formales, razón por la cual, para evitar una decisión inhibitoria, procede este despacho a INADMITIRLA previa las siguientes.

IV.CONSIDERACIONES

1.- Insuficiencia de Poder.

Se observa que en escrito visto a folio 26 del cuaderno 01DemandaAnexos, que hace parte del expediente digital, que la demandante señora MONICA MARIA PINEDA CELIS otorga poder:

“con el objeto que se declare la nulidad de las Resoluciones números 3020 del 25 abril de 2016, 3146 del 02 de mayo de 2016 , y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del Recurso de Apelación interpuesto contra el primer acto administrativo que fue expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, Dr. Carlos Enrique Masmela González y el segundo acto administrativo expedido por el mismo Director, se restablezca el derecho del suscrita, relacionado con el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual...”(sic)

Mientras que en las pretensiones de la demanda manifestaron lo siguiente:

11001334204720190054400

"SEGUNDA: Que se declare la nulidad de: Las Resoluciones números 3020 del 25 de abril de 2016, mediante la cual se resolvió el derecho de petición, y la 3146 del 2 de mayo de 2016, con la cual se concedió el recurso de apelación y la 3401 del 22 de marzo de 2018 con la cual se resolvió el recurso de apelación,..."

Considera el Despacho que entre el poder y la demanda existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, establece que, En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En este caso la poderdante faculta a su abogada para que se declare la nulidad de las Resoluciones número 3020 del 25 abril de 2016, 3146 del 02 de mayo de 2016, y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del Recurso de Apelación interpuesto contra el primer acto administrativo, lo que se traduce en la insuficiencia del poder aportado como anexo de la demanda.

En tales circunstancias, la parte demandante debe corregir el poder conferido a efectos que no resulte insuficiente o en su caso el líbello genitor, en el que se deberá indicar con claridad, cuáles son los actos administrativos demandados, pues, este Despacho concluye que no se tiene poder para iniciar ninguna acción contra el acto administrativo que resuelve el recurso de apelación.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente acción para que la parte actora corrija los defectos señalados., para tal fin se otorgará un plazo de (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

11001334204720190054400

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por MONICA MARIA PINEDA CELIS, contra la NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVADE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, identificado con el radicado número 11001334204720190054400.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, presentada por MONICA MARIA PINEDA CELIS, contra la NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVADE LA ADMINISTRACION JUDICIAL.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo

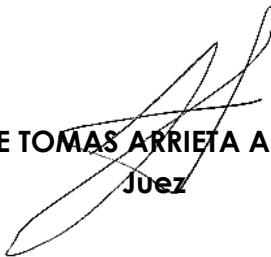
CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 de C.P.A.C.A., MEDIANTE PUBLICACIÓN VIRTUAL DEL MISMO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.

QUINTO: Por secretaria suscríbase la certificación contenida en el inicio 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: de la presente decisión, déjese constancia en el sistema Gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez





Rad: 11001-33-42-047-2021-00-138-00

Bogotá D.C, 27 de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 47 Administrativo Oral del circuito de Bogotá
Radicado	11001-33-42-047-2021-00-138-00
Demandante	DORIS OMAIRA MARTÍNEZ ARENAS. jzamora8@hotmail.com
Demandado	Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	652
Asunto	Decisión sobre Admisión de la Demanda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la subsanación de la demanda presentada en el proceso de la referencia.

IV.CONSIDERACIONES.

Este Despacho encuentra que mediante auto del 30 de agosto de 2021, de la presente anualidad, se inadmitió la presente demanda. Que el 15 de septiembre del presente año, fue subsanada en debida forma por parte del demandante, los yeros enunciados en el auto antes referido.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda.

RESUELVE.

PRIMERO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido por **DORIS OMAIRA MARTÍNEZ ARENAS**, contra de la **Nación - FISCALIA GENAR DE LA NACION**.

SEGUNDO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.



Rad: 11001-33-42-047-2021-00-138-00

TERCERO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – FISCALIA GENAR DE LA NACION**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegarla, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

OCTAVO De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez